TASA DEL MERCADO
VIGENTE A 01/01/2014

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

El artículo 133 de la CE. Señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde 3exclusivamente al Estado mediante Ley; y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte la misma C.E. en su artículo 142, dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 106, preceptúa que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla, y además, que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios. Por su parte, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la prestación de un servicio público. Por último, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar la correspondiente ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el mercado de abastos y los que utilizan las cámaras frigoríficas.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Puestos Cerrados (de Lunes a Viernes) mensualmente...43.50 €.
- Puestos Cerrados (Sábados) mensualmente..... 38.50 €.
- Puestos Abiertos, Mes..... 26.00 €.
- Cámaras Frigoríf., por caja o unidad (no sup. 30 k). 0.50 €.
- Exceso por cada 30 kgs..... 0.50 €.

Artículo 4º.- Obligación al pago.

1- La obligación de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio con periodicidad.
2- El pago de dicha tasa se efectuara ene l momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.
3- Conforme al artículo 47. 3 de la Ley 39/88, las deudas por esta tasa, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.